

LA VÍCTIMA IDEAL EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN Y ABUSO SEXUAL

¿Es posible evitar la victimización secundaria?

THE IDEAL VICTIM IN CRIMES OF RAPE AND SEXUAL ABUSE
Is it possible to avoid the secondary victimization?

Beatriz Sánchez Rubio*

RESUMEN: La figura de la víctima de los delitos de agresión y abuso sexual se encuentra entre dos realidades contrapuestas: la idealidad victimal, configurándose como única víctima válida aquella totalmente inocente y la objetivación de la mujer en un contexto pornificado. Entre esta dicotomía de contextos las víctimas se encuentran revictimizadas por diversas circunstancias que se desarrollarán en el presente artículo. En este sentido, sea cual sea la postura que tome la víctima, se verá alcanzada por estereotipos y distorsiones relativas a las relaciones sexuales.

ABSTRACT: *The outline of the victim of rape and sexual abuse finds herself between two opposing realities: the ideal victim whom is the only valid victim since its totally innocence and the objectification of the woman in a pornified context. Among this dichotomy of contexts, victims are re-victimized by some circumstances that will be developed in this article. On this matter, whatever position the victim takes, it will be affected by stereotypes and distortions related to sexual relations.*

PALABRAS CLAVE: víctima ideal, victimización secundaria, agresión sexual, abuso sexual.

KEYWORDS: *ideal victim, secondary victimization, rape, sexual abuse.*

Fecha de recepción: 01/11/2021
Fecha de aceptación: 01/11/2021

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6576>

*Doctoranda en Derecho en la Universidad de Sevilla. E-mail: beatrizsanchezrubio@gmail.com

1.- INTRODUCCIÓN

Los delitos contra la libertad sexual se han posicionado en la *agenda setting* de relevancia social en los últimos años, con una clara dirección a tendencias político-criminales dirigidas a las víctimas.

Como punto de partida, debemos considerar que los delitos contra la libertad sexual y en general todas las violencias sexuales son una modalidad específica de violencia de género. La Directiva 2012/29/UE² por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos así lo mantiene en su considerando 17:

“La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. (...) La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (...)”.

Según ONU mujeres³, la violencia contra las mujeres tiene proporciones pandémicas y ello sin considerar la alta cifra negra que encontramos en estos delitos. El miedo a no ser creídas es uno de los principales motivos por lo que las mujeres no denuncian sus victimizaciones, ya que el peso de la victimización secundaria puede ser más costoso que el propio delito.

Ciertamente, este miedo no es ni mucho menos irracional. Según Maqueda⁴ la mujer de víctima de violencia de género pasa “de estar sometida al maltratados a estarlo al Estado”. Cuando una mujer decide denunciar, comienza un proceso en el que el desgaste físico y psicológico de declarar repetidas veces genera importantes secuelas⁵. Esta erosión se intensifica con las duras necesidades probatorias⁶ y más aún cuando la víctima no entra dentro de los estándares de idealidad.

Es aquí donde se incardina el objetivo de este artículo, en conocer como la figura de la víctima ideal choca con la realidad y ello supone mayores niveles de victimización secundaria, no solo por parte de los organismos oficiales que tratan a la víctima, sino por parte de la

² Directiva 2012/29/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo.

³ ONU Mujeres, ‘Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra’ (2020) <<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>>

⁴ María Luisa Maqueda Abreu, ‘La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social’ (2006) Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 8 (2) 1, 2.

⁵ María Aranda López y otros, ‘Percepción de la segunda victimización en violencia de género’ (2014) Escritos de Psicología, 7 (2)12.

⁶ Myriam Herrera Moreno, *Victimología. Nociones básicas* (Sevilla: Servi-Copy S.L., 2016) 78.

sociedad en general con sus reacciones en torno a los delitos de índole sexual.

Para ello, primero vamos a ofrecer un pequeño análisis de los principales problemas jurídicos en torno a los delitos contra la libertad sexual, específicamente los delitos de agresión y abuso sexual. En este sentido, es principal reconocer que la sexualidad es un constructo social y por ello debemos de estudiar cómo aprendemos a relacionarnos sexualmente.

A continuación, nos centraremos en la figura de la víctima sexual. Para entender cómo funciona la victimización secundaria, debemos conocer cómo se configura la figura penal de la víctima, no solo en su vertiente penal, sino en la multitud de sus vertientes. En especial, debemos considerar la configuración en el imaginario social de la víctima ideal, aquella víctima inocente que adquiere un status especial dentro de todas las víctimas.

En un siguiente apartado, recogeremos aquellos factores de riesgo victimales que favorecen la victimización sexual. Se trata de contraponer la concepción social de víctima con la realidad de los riesgos que asumimos en nuestra vida diaria. En estrecha relación con el apartado anterior, incardinamos el paradigma de la victimodogmática, el cual justifica y explica la culpabilidad de la víctima al no tomar deberes de cuidado o auto ponerse en situaciones de riesgo victimales.

Todos estos apartados previos encuentran su nexo común en las victimizaciones secundarias, en el sentido de que la culpabilización, los factores de riesgo y la configuración de la idealidad victimal forman parte de una revictimización constante de las mujeres víctimas de violencia sexual. Por último, antes de las conclusiones, incluyo una pequeña reflexión sobre la posibilidad de un cambio de paradigma tras el caso de La Manada.

2.- LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

La regulación penal de los delitos contra la libertad sexual se encuentra en el Título VIII del Código Penal. Entre ellos, los delitos de agresiones y abusos sexuales son el máximo exponente de violencia sexual.

La figura clave en torno a la cual se determina si un acto sexual es delictivo o no es el consentimiento. Es el paradigma dominante en los discursos legales y sociales para distinguir el sexo de la violencia sexual⁷.

⁷ Tanya Palmer, 'Distinguishing sex from sexual violation. Consent, negotiation and freedom to negotiate' (citado en Alan Reed y otros, *Consent: Domestic and Comparative Perspective* (2016) 9).

Este elemento no contiene una regulación general en la mayoría de los ordenamientos jurídico-penales⁸ y aunque hay un consenso sobre sus requisitos generales, está altamente influenciado por el contexto general y personal.

Aunque la teoría es simple, en la práctica estos elementos son difíciles de determinar y en la mayoría de las ocasiones la prueba se centra en el cuerpo de la víctima como representación⁹ y se traspasa a la misma la carga de prueba. Se debe demostrar que realmente no quería participar en el acto sexual, lo cual refuerza la idea de la capacidad mental más allá del propio ser y del daño causado, es decir, se castiga la violación de la libertad de decisión en el entorno sexual en vez del daño causado a la víctima.

En cada caso, hay que estudiar el contexto general y personal para determinar si es real que se ha dañado la libertad de la persona. Aunque la teoría es simple, en la práctica estos elementos son difíciles de determinar y en la mayoría de las ocasiones la prueba se centra en el cuerpo de la víctima como representación¹⁰. Esta es una de las críticas sostenida por Cowan¹¹, la cual mantiene que el concepto de autonomía Junto con este problema probatorio nos encontramos con qué entendemos como un acto sexual para poder configurar el delito. No existe un concepto objetivo de lo "sexual". Tradicionalmente se ha requerido como elemento subjetivo del injusto aquel ánimo lúbrico, lascivo o libidinoso que se identifica en el comportamiento sexual del hombre tradicional, ya que este concepto "servía para diferenciar los delitos sexuales de los genéricos delitos contra la libertad"¹².

La interpretación jurisprudencial actual prescinde de este elemento, ya que depende "la calificación de sexual de una actitud subjetiva interna de difícil prueba"¹³, es decir, con la inserción de este elemento, quedarían fuera actos claramente sexuales realizados con fines distintos al puro placer sexual, además de que sería necesario establecer en cada caso si dicho acto produce placer o no al agresor, subjetivando el delito más allá del ataque a la libertad sexual de la víctima.

Es indiscutible que nos encontramos ante una problemática donde la moral y la forma de entender la sexualidad tiene gran

⁸ Camilo Iván Machado Rodríguez, 'El consentimiento en materia penal' (2012) *Derecho Penal y Criminología*, 33 (95) 29, 30.

⁹ Tatjana Hörnle, 'Rape as non-consensual sex' (citado en Andreas Müller y Peter Schaber, *The Routledge Handbook of the Ethics of Consent* (London and New York: Routledge. Taylor & Francis Group 2018)) 236.

¹⁰ *ibid* 236.

¹¹ Sharon Cowan, 'Choosing freely: theoretically reframing the concept of consent' (citado en Rosemary Hunter y Sharon Cowan (Ed.), *Choice and Consent: Feminist Engagements with Law and Subjectivity* (Routledge: Cavendish 2007)).

¹² María del Carmen Gómez Rivero y otros, *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial* (4ª ed, Madrid: Tecnos 2019) 268.

¹³ Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte especial* (32ª ed, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019) 195.

influencia a la hora de legislar, observando que no hay otro ámbito en el Derecho penal más relacionado con la moral como la definición del comportamiento sexual punible¹⁴. Autores como Aboso¹⁵ han estudiado los delitos sexuales a lo largo de la historia y demuestran que la forma de castigar estos delitos variaba según "las concepciones religiosas y morales que dominaban la época". De esta forma, se le exige al legislador que esté atento a los cambios de mentalidad y costumbres sociales en cuanto a los comportamientos sexuales¹⁶.

Existe una amplia tendencia dogmática que recalca la necesidad de poner en contexto esta libertad sexual dentro de la ya nombrada "moral sexual". En este sentido, Muñoz Conde¹⁷ afirma que los delitos contra la libertad sexual deben situarse "en un contexto valorativo de reglas que disciplinan el comportamiento sexual de las personas en sus relaciones con otras personas". En palabras de Gómez Rivero et al.¹⁸ es necesario "tener en cuenta el contexto social y cultural" para determinar si es penalmente relevante la acción sexual. Es decir, se trata de recurrir a criterios culturales y circunstancias personales para determinar la afectación a la sexualidad ajena.

Por ello, para poder configurar un delito contra la libertad sexual, debemos buscar que entendemos como una relación sexual saludable y consentida en el imaginario social.

2.1.- La influencia de la cultura en la configuración de la sexualidad

La sexualidad se construye socioculturalmente, es decir, las actitudes y las prácticas sexuales se aprenden, como así las violencias en torno a ellas¹⁹.

La pornografía se configura como principal agente socializador en educación afectivo-sexual entre los jóvenes, sustituyendo la tradicional educación sexual. Se ha normalizado su consumo²⁰ y ya en el año 2005, la escritora Pamela Paul mantenía que no existe un perfil típico de consumidor de pornografía, sino que atraviesa "todas las líneas socioeconómicas, raciales, étnicas y religiosas".

¹⁴ Antonio Bascuñán Rodríguez, 'Problemas básicos de los delitos sexuales' (1997) *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* 8, 73, 73.

¹⁵ Gustavo Eduardo Aboso, *Derecho penal sexual* (Buenos Aires: Bdef 2014) 2.

¹⁶ Carmen Lamarca Pérez y otros, *Delitos. La parte especial del Derecho penal* (2ª ed, Madrid: Dykinson 2017) 167.

¹⁷ Francisco Muñoz Conde (n 13) 193.

¹⁸ María del Carmen Gómez Rivero (n 12) 273.

¹⁹ Beatriz Sánchez-Rubio, 'Incidencia de la cultura online en la violencia sexual' (citado en Cristóbal Torres Fernández y otros (Ed.), *Libro de Actas del II Congreso Internacional de Diversidad Sexual y Género en la Educación, la Filología y las Artes* (Dykison, S.L. 2021)) 173.

²⁰ Laura García Favaro y Ana De Miguel '¿Pornografía feminista, pornografía antirracista y pornografía antiglobalización? Para una crítica del proceso de pornificación cultural' (2016) *Labrys, Études Féministes/Estudios Feministas*, 29, 8.

El problema con estas páginas pornográficas es que el sexo que nos muestran se relaciona con el poder y no con el placer, lo cual lo convierte en un catalizador perfecto de violencias sexuales. Los jóvenes se están autoeducando en el porno a través de la devaluación de la mujer, con actitudes especialmente machistas y coito centristas, con ausencia de profilácticos, y con imágenes que normalizan el sexo con personas intoxicadas, inconscientes, vulnerables y un largo etc., de comportamientos que distan de una relación sexual saludable.

Tal es así, que existen diversos estudios que recalcan la relación entre pornografía y violencias sexuales. En 2015, Wright, Tokunaga y Kraus²¹, realizaron un meta-análisis del consumo de pornografía concluyendo que constituye un significativo factor de exacerbación de la violencia real, ya sea de carácter físico, como especialmente verbal. Para Malamuth²² la pornografía tiene un efecto co-causal con la violencia sexual, es decir, el consumo de pornografía predice la violencia sexual futura, siempre y cuando se presentan indicadores personales y ambientales de riesgo.

En este sentido, si normalizamos y erotizamos la violencia en las relaciones sexuales, en el imaginario social se configuraría como una manera de relacionarnos y entraría dentro de la libertad sexual. Nos encontramos dentro de una cultura de la violación, en la cual el modelo de sexualidad que aprendemos e interiorizamos es un modelo maltratante, no saludable, en los que se reproducen violencias aprendidas²³.

Dentro de este contexto, la carga probatoria es mayor, ya que, si la erótica se basa en la violencia, no podemos utilizar en sede judicial las conductas violentas como indicativos de falta de consentimiento, complejizando la problemática y descendiendo los niveles de denuncia.

Además, esta erótica va más allá de las páginas de acceso gratuito, encontrándonos en una de la cultura que trata de "convencer a las mujeres, sobre todo a las jóvenes y especialmente a las heterosexuales, de que su vida personal, amorosa e incluso laboral mejora notablemente al abrir las puertas a la pornografía en la vida cotidiana"²⁴.

Esta corriente post-feminista considera una libre elección la cosificación sexual de las mujeres, de tal manera que sugiere que las mujeres nos empoderamos al reclamar y controlar nuestra propia objetivación.

²¹ Paul J. Wright, Robert Tokunaga y Ashley Kraus, 'A Meta- Analysis of Pornography Consumption and Actual Acts of Sexual Aggression in General Population Studies' (2015) *Journal of Communication*, 66 (1), 183.

²² Neil M. Malamuth, 'Adding fuel to the fire? Does exposure to non-consenting adult or to child pornography increase risk os sexual aggression?' (2018) *Agression and Violent Behavior*, 41, 74.

²³ Beatriz Sánchez-Rubio (n 19) 174.

²⁴ Laura García Favaro y Ana De Miguel (n 20) 2.

Por tanto, las mujeres modernas y deseables son aquellas que han normalizado y asimilados las violencias contra las mujeres en el entorno sexual como propias, es decir, si nosotras mismas nos mostramos como objetos sexuales, no puede dañarme un hombre.

3.- LA FIGURA DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL

La figura de la víctima tradicionalmente ha sido relegada a un segundo plano, ya que en ella encontramos "notas de pérdida, pasividad y sufrimiento"²⁵ que queremos evitar a toda costa. Cuando hablamos de víctima, tradicionalmente identificamos con la figura pasiva de un hecho criminal que ha entrado dentro de un proceso penal, pero, tal y como mantiene Herrera Moreno²⁶ "puede haber daño victimal sin que haya delito en sentido completo" o puede derivar de una "victimización socio-estructural de índole no criminal".

Del mismo modo, podemos encontrar víctimas que cumplen todos los criterios penales, pero no son percibidas socialmente como tales, ya sea porque no denuncien o porque son ignoradas, legitimadas o culpabilizadas²⁷.

Es decir, no es lo mismo ser víctima que ser reconocida como víctima. Para adquirir el status social de víctima hay que entrar dentro de los parámetros sociales impuestos, pasando los filtros de reconocimiento social para poder disfrutar de la credibilidad y los derechos comunes a todas las víctimas²⁸.

A esta condición de la víctima cuando se asume su reconocimiento como tal se le denomina victimidad. Según autores como Walklate²⁹ la victimidad no es más que un constructo cultural en el cual la simbología está marcada en base al daño y el dolor, es decir, la representación de la víctima se expresa con estos marcadores que se configuran esenciales para obtener resultados en sede judicial, obtener atención social o acceder a reparaciones eficaces³⁰.

Reconocer a la víctima como un ser vulnerable que necesita el rescate paternal del sistema penal no hace más que inhabilitar las reacciones resilientes e iniciativas responsables³¹ ya que aquellas víctimas que no entren en estos parámetros de sufrimiento, no serán protegidas del mismo modo, optando por maquillar su proceso victimal. Se expropia a la víctima de su identidad previa, debiendo entrar en la etiqueta de "víctima sufridora y conmovedora".

²⁵ Myriam Herrera Moreno (n 6) 5.

²⁶ *ibid* 19.

²⁷ Myriam Herrera Moreno (n 6) 69.

²⁸ *ibid* 85-86.

²⁹ Sandra Lyn Walklate, 'Who is the victim of crime? Paying homage to the work of Richard Quinney' (2012) *Crime, Media, Culture*, 8 (2), 173.

³⁰ Myriam Herrera Moreno (n 6) 86.

³¹ Sandra Lyn Walklate (n 29).

Asumir este status beneficia el cumplimiento de las expectativas penales y procesales, pero obstaculiza las posibilidades de su reinserción social, ya que se instala en la victimidad³², en ese papel inocente y totalmente pasivo que requiere de ayuda constante.

3.1.- La víctima ideal

Las víctimas ideales son aquellas que entran directamente en los parámetros de victimidad, de tal manera que no tienen que demostrar su condición de víctimas ni pasar por los filtros sociales de credibilidad.

Para poder entender mejor a que nos referimos con víctimas ideales, debemos conocer cómo se conforma un delito y el papel de la víctima. En este sentido, la victimización se configura como el resultado de una interacción del *iter criminis* o desarrollo del proceso criminal por parte del agresor y del *iter victimae* o interacción de la víctima en la génesis del delito³³. Dentro de esta lógica, podemos definir distintos tipos de víctimas según su participación en el hecho delictivo.

La primera tipología victimal es la víctima ideal o totalmente inocente, es decir, aquella que no ha intervenido en absoluto en el acto criminal y, por tanto, resulta amparada por la sociedad y el sistema penal, entrando en el status de victimidad. Esta víctima ha tomado todas las diligencias y deberes de cuidado, de tal manera que no es más que una pobre figura pasiva que se encontraba en el lugar equivocado.

Según Van Dijk³⁴ la víctima debe ser inocente y pasiva, todo un ejemplo de sacralidad que evidencia vulnerabilidad y dependencia. La víctima ideal debe ser víctima debido a la presión de fuerzas que estuvieron fuera de su control, de tal manera que no podemos culparla de nada.

La víctima ideal, además, no debe conocer o estar relacionada con su agresor, ya que estamos ante "un incidente episódico, aislado e individual" que es cometido por un ofensor "grande y malvado"³⁵. Igualmente, no puede ser una víctima socialmente poderosa ni socialmente marginal, ya que ambos extremos son contextos en los que las victimizaciones o no son posibles o son el día a día de las personas involucradas.

Aquellas víctimas que no entren dentro de estos parámetros de idealidad son excluidas y consideradas culpables o contribuyentes de su victimización. Son víctimas que no se precaven y asumen temerariamente el riesgo de ser victimizadas³⁶.

³² Jan Van Dijk, 'Free the victim: A critique of the western conception of victimhood' (2009) *International Review of Victimology*, 16 (1), 1.

³³ Myriam Herrera Moreno (n 6) 104.

³⁴ Jan Van Dijk (n 32).

³⁵ Myriam Herrera Moreno (n 6) 106.

³⁶ *ibid* 107.

Los patrones de víctima ideal se infiltran en todas las esferas de la sociedad, de tal manera que el sistema penal, los medios de comunicación y las comunidades están influenciadas por este reconocimiento de víctima ideal como única válida ocasionando un grave impacto a todas aquellas que se salen de estos parámetros irreales.

En relación con los delitos contra la libertad sexual, tal y como comentamos anteriormente, la moral torna un papel principal en considerar a una víctima "totalmente inocente". En el pasado, se requería unos criterios de honestidad para ser creídas y entrar parcialmente en los parámetros de victimidad, pero actualmente este aspecto ha pasado a un segundo plano.

La idealidad delictiva en los delitos de índole sexual tradicionalmente se ha configurado como un ataque sorpresivo de un agresor desconocido a una mujer que camina sola en la calle, normalmente volviendo a casa. Esta construcción del crimen difiere de la realidad delictiva.

La víctima ideal no corresponde en ningún caso con la figura de la mujer erótica desarrollada anteriormente, ya que, dentro de estos parámetros, estas mujeres serían provocadoras al no seguir unos parámetros de inocencia o, dicho de otro modo, aumentan sus riesgos de ser víctimas y no ser creídas.

4.- FACTORES DE RIESGOS VICTIMALES O VICTIMALIDAD

La víctima puede encontrarse en diversidad de contextos en los que su conducta inconscientemente es el motor del acto delictivo, encontrándose fuera de la figura de víctima ideal. En criminología, estas circunstancias se denominan factores de riesgo victimales y frecuentemente pueden interpretarse como actuaciones imprudentes o dolosas de las víctimas, de tal manera que parte de la culpa delictiva se traspasa a las mismas.

Estos factores de riesgo no son más que un aumento de la oportunidad delictiva, así lo reconoce Fattah³⁷ en el sentido de que la victimización no es un fenómeno aleatorio, sino que se distribuye en función de ciertos riesgos delimitados.

Destacamos en este sentido la teoría de las actividades rutinarias, la cual presenta al delito, como bien dice su título, como una actividad rutinaria que comparte buena parte de sus elementos con otras actividades legítimas³⁸. De este modo, la estructura espaciotemporal de las actividades legítimas rutinarias desempeña un

³⁷ Ezzat Fattah, 'The evolution of a Young, promising discipline: Sixty years of victimology, a retrospective and prospective look' (citado en Shlomo Giora Shoham, Paul Knepper y Martin Kett (Ed.), *International Handbook of Victimology* (Taylor & Francis Group 2010)).

³⁸ Marcus Felson y Lawrence E. Cohen, 'Human Ecology and Crime: A Routine Activity Approach' (1980) *Human Ecology*, 8 (4), 389, 390.

papel importante en la determinación de la ubicación, el tipo y la cantidad de actos ilegales que se producen en una determinada sociedad³⁹, ya que, según la cantidad de actividad de una zona, las oportunidades delictivas pueden aumentar.

Esta teoría explica el desarrollo de cualquier tipo de delito, ya que, según Felson y Clarke⁴⁰, cualquier delito, indiferentemente de su naturaleza, requiere la convergencia en el tiempo y en el espacio de tres elementos básicos, los cuales forman el llamado triángulo del delito: 1) Un delincuente motivado y con la capacidad de llevar a cabo sus inclinaciones. 2) Una persona u objeto que proporcione un objetivo adecuado para el delincuente. 3) La ausencia de un vigilante adecuado al delito. De esta manera, la probabilidad de que ocurra un delito en cualquier momento y lugar específico depende de la convergencia de probables delincuentes y objetivos adecuados en la ausencia de guardianes capaces⁴¹.

En relación a los delitos contra la libertad sexual, se ha puesto en relieve que en la mayoría de los casos la víctima y el agresor se conocen o han tenido algún contacto, que la violación se comete en el domicilio o proximidades de alguno de ellos y que no existen características especiales en la mujer para hacerla de manera específica blanco u objetivo de una violación más allá de su propia condición de mujer⁴².

Igualmente, se ha demostrado un aumento del número de casos en los climas cálidos y durante los meses de primavera y verano. En estos contextos, los hábitos y costumbres de la sociedad propician una mayor exposición a circunstancias propicias a interpretar una provocación al agresor. Entre estas circunstancias encontramos la menor presencia de ropa, mayor tiempo de ocio nocturno, aumento de la ingesta de alcohol, más fiestas, etc., que deriva en mayores riesgos de victimización.

Los riesgos de victimización se pueden confundir con las llamadas victimizaciones precipitadas o víctimas provocadoras, descritas anteriormente. Estas víctimas se configuran como la fuente causa de sus victimizaciones, generando un sistema de reproche y culpabilización criminal⁴³.

Es indudable que existen conductas de las víctimas que favorecen la oportunidad delictiva, pero en ningún caso son causantes de la comisión del delito y deben ser reprochables. La precipitación sería,

³⁹ *ibid* 393.

⁴⁰ Marcus Felson y Ronald V. Clarke, 'Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crimen prevention' (1998) *Police Research Series*, 98, 197.

⁴¹ Lawrence E Cohen y Marcus Felson, 'Social Chane and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach' (1979) *Americana Sociological Review*, 44 (4), 588, 590.

⁴² Miguel Lorente Acosta, 'La cara oculta de la violación: Consideraciones y consecuencias' (citado en José Antonio Lorente Acosta y Miguel Lorente Acosta (Ed.), *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso* (Comares 1998)).

⁴³ Myriam Herrera Moreno (n 6) 144.

pues, el detonante inmediato de un proceso antecedente, de tal manera que una actitud de la víctima simplemente amplía su capacidad para ser victimizada⁴⁴.

En muchas ocasiones, estas victimizaciones precipitadas se representan en los agresores con distorsiones cognitivas o creencias y actitudes erróneas en torno a las víctimas y sus interacciones sociales, de tal manera que sesgan la percepción de los mismos, justificando y racionalizado sus agresiones sexuales⁴⁵.

Muchas de las distorsiones cognitivas son pensamientos automáticos sobre las víctimas (cómo va vestida, cómo se comporta, por qué sale a esta hora o está en este lugar...), pero también provienen de creencias y pensamientos sociales más profundos como la devaluación de la mujer.

Scully y Marolla en 1984⁴⁶ realizaron un estudio sobre violadores encarcelados en Virginia (EE.UU.) y elaboraron una lista de las motivaciones argumentadas de sus agresiones. Entre ellas está la idea de la mujer seductora que atrae al hombre inocente; las mujeres que dicen que "no" cuando desean el acto, en un intento de configurar la resistencia como un juego sexual; la mayoría de las mujeres acaban relajándose y disfrutando de la agresión debido a sus altas habilidades sexuales; las buenas chicas no son violadas, muy relacionado con la teoría del mundo justo que veremos a continuación; y, por último, restan importancia al delito, configurándolo como una falta leve.

Todas estas construcciones no son más que las justificaciones cognitivas de una violación precipitada tal y como mantenía Amir⁴⁷. Este autor consideraba que contextos saturados de sexualidad, especialmente cuando la víctima emplea una actitud erótica, invita al agresor a cometer el delito. Por tanto, la mínima interacción previa entre agresor y víctima puede devenir precipitada a los ojos del agresor.

Nada impide que todas estas distorsiones que motivan los agresores no puedan reflejarse al resto de la sociedad o incluso en las propias víctimas, de tal manera que, según el caso concreto, podríamos decir que las víctimas realmente no son víctimas, no entrarían o no se considerarían en el proceso de victimidad.

Nos encontramos ante una contraposición de realidades en las que favorecemos la erotización de las mujeres como empoderante y revolucionario, a la vez que las responsabilizamos por tomar ciertas actitudes "de riesgo" cuando son victimizadas sexualmente.

⁴⁴ Nicole Rafter y Sandra Walklate, 'Genocide and the dynamics of victimization: Some observation on Armenia' (2012) *European Journal of Criminology*, 9 (5), 514.

⁴⁵ Ana Martínez-Catena y Santiago Redondo 'Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual' (2016) *Anuario de Psicología Jurídica* (26), 19, 21.

⁴⁶ Diana Scully y Joseph Marolla, 'Convicted rapists' vocabulary of motive: Excuses and justifications' (1984) *Social Problems*, 31(5) 530.

⁴⁷ Menachem Amir, 'Victim precipitated forcible rape' (1967) *Journal of Criminal, Law, Criminology and Police Science*, 58 (4) 493.

Las víctimas sexuales, en muchas ocasiones, se auto responsabilizan de lo ocurrido, ya que creen que no han tomado los suficientes deberes de cuidado cuando la realidad es que se encuentran inmersas en un contexto de vulnerabilidad tornando sus actitudes en oportunidades para el agresor.

Por lo tanto, aquellas mujeres que no entran en la idealidad victimal son víctimas sin voz, las cuales tienen dificultades para definir sus experiencias⁴⁸, llegándose a plantear si realmente es una buena opción denunciar cuando ellas mismas consideran que su victimización no ha sido la "adecuada".

5.- VICTIMODOGMÁTICA O CÓMO ACABAMOS CULPABILIZANDO A LA VÍCTIMA

Todos estos riesgos victiminales que confrontan con la idealidad victimal puede devenir en que se desplace la responsabilidad del delito sobre la conducta de la víctima, ya que no ha cumplido con los estándares de deber de cuidado.

Este paradigma se denomina victimodogmática y reconoce la posibilidad de desplazar la culpabilidad del agresor a la víctima cuando ha contribuido al delito con actos dolosos e imprudentes, lo cual puede influir en la responsabilidad criminal del delincuente⁴⁹.

Este principio de imputación a la víctima o autopuesta en peligro reconoce que la víctima es capaz de gestionar determinados riesgos y hacerse responsables de los mismos, de tal manera que, si se autopone en peligro y facilita o favorece el delito, parte de la responsabilidad deriva en ella misma⁵⁰.

En ningún momento podemos cuestionar la conducta pasada de la víctima, siempre se considerarían actos previos al *iter victimae*, ya que cuestionar la vida de la víctima no hace perder su libertad o integridad sexual⁵¹.

En este sentido, en los delitos contra la libertad sexual según Santibáñez Torres⁵² los actos que pueden caer en una responsabilidad victimal son aquellos en los que la víctima incita o proponer mantener relaciones sexuales y luego decide no continuar, forzando al sujeto a mantenerla.

Esta conducta fácilmente puede ser distorsionada por los agresores, ya que el simple hecho de bailar sola o cerca del agresor puede considerarse una invitación a mantener un encuentro sexual, tal y como vimos en el apartado anterior.

⁴⁸ Josep María Tamarit Sumalla, *Víctimas olvidadas* (Valencia, 2010).

⁴⁹ María Elena Santibáñez Torres, 'Algunas consideraciones victimodogmáticas en los delitos sexuales' (2010) *Ars Boni et Aequi* 6 (2) 111, 114.

⁵⁰ Miguel Polaino-Orts, *Victimología. Aplicaciones penales y victimodogmáticas* (Sevilla: Servi-Copy S.L. 2017) 134-135.

⁵¹ María Elena Santibáñez Torres (n 49) 122.

⁵² *ibid* 125.

Asignar la culpa a las víctimas es en palabras de Herrera Moreno⁵³ “el modo en el que la sociedad se repliega en una defensiva postura fetal, soslayando del desasosiego del caos ante los conflictos de un mundo inquietante”. Dicho de otra forma, culpabilizar a las víctimas en base a su nulo deber de cuidado o por tomar ciertas actitudes proclives a aumentar su victimización secundaria es una manera de poner distancia con el fenómeno y no reconocer que nosotros mismos somos vulnerables.

Este mecanismo de escape se recoge dentro de la teoría del mundo justo, la cual mantiene que podemos seguir configurando el mundo como justo si entendemos que las victimizaciones son fallos en las pautas correctas de ser y estar, por lo que no puede ocurrirnos nada a nosotros siempre que sigamos con nuestra buena actitud.

Se trata de otra distorsión cognitiva que pretende protegernos del miedo social, configurándose dos procedimientos⁵⁴: 1. Las “cosas malas” suceden a las “personas malas”; 2. Las “cosas malas” se producen cuando las personas se comportan mal.

Con estas premisas, ponemos distancia moral con la víctima, de tal manera que inhibimos la empatía y podemos seguir con nuestra vida sin miedo a ser victimizadas.

Cuando no se proporcionan datos del caso que pueden actuar como “justificación”, la sociedad tiende a proporcionar un motivo, que en muchas ocasiones derivan de las distorsiones cognitivas sobre las víctimas de violencias sexuales, atribuyendo irracionalmente a las mismas la culpa del delito⁵⁵.

Por tanto, debemos conocer extensamente los datos del caso, tener pruebas y estar ante una víctima ideal o completamente inocente para que no entremos dentro de dinámicas de revictimización o victimización secundaria.

6.- LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

La victimización primaria es aquella producida por la acción delictiva, es decir, aquella acción que daña a la víctima⁵⁶. La victimización secundaria o revictimización, en cambio, se produce tras el hecho delictivo y es aquella que puede padecer la víctima al enfrentarse a las reacciones institucionales y social al gestionar la experiencia victimizante⁵⁷. Este proceso no es más que el resultado de todo el contenido anteriormente descrito.

⁵³ Myriam Herrera Moreno (n 6) 198.

⁵⁴ Myriam Herrera Moreno (n 6) 199.

⁵⁵ ibid 200.

⁵⁶ ibid 77.

⁵⁷ Antonio García-Pablos de Molina, *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos* (8ª ed, Tirant lo Blanch, 2016).

Las dinámicas del proceso en el tratamiento de la víctima, las duras necesidades probatorias o las distorsiones cognitivas que culpan de la victimización a la propia víctima produce una erosión en su adecuado proceso de reinserción social y superación del trauma⁵⁸.

Autores como Martín Ríos⁵⁹ señala la lentitud de la justicia y sus injustas dilaciones, la sensación de nula pertenencia en la resolución de su propio conflicto, la pésima atención a la víctima-testigo y la insuficiente preservación de la intimidad como condiciones que propician la victimización secundaria.

Existen estudios que determinan que las mujeres solamente se consideraron objetos de segunda victimización cuando se mostraron insatisfechas con las medidas adoptadas por el sistema judicial, es decir, cuando la sentencia impuesta al maltratador no se correspondía con sus expectativas⁶⁰.

Estos estudios no consideran el impacto social ulterior ni el hecho de que el cumplimiento de los parámetros de idealidad victimal también pueden derivar en una revictimización, ya que las necesidades probatorias son mayores y el tratamiento de la víctima no será adecuado al no entrar en el estatus de victimidad.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el hecho de que aquellas personas que han sufrido una victimización más violenta y amenazante, tienen menores exigencias en el cumplimiento de sus expectativas penales y mayor necesidad de protección y, por lo tanto, sufren menores índices de victimización secundaria⁶¹. En estos contextos de alta violencia, y sobre todo en aquellos de violencia física, las necesidades probatorias son menores, ya que se observa una gran devastación en la víctima, entrando en los parámetros de idealidad victimal y, por tanto, evita los posibles sesgos estereotipados y se consagra en la victimidad. Es decir, una mayor sensación de peligro y violencia se traspasa en una disminución de las victimizaciones secundarias, ya que se antepone la seguridad a las expectativas, mientras que casos de abusos sexuales, en los que la violencia pasa a un segundo plano, las mujeres pueden tender a no denunciar por miedo a no ser creídas, no tener suficientes pruebas o reconocer ciertas "conductas de riesgo" que facilitaron la comisión delictiva.

Existen multitud de reformas normativas que están dirigida a mejorar la posición procesal de las víctimas y evitar la victimización secundaria⁶². La primera normativa que destacamos en la Directa 2012/29/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por las que se establecen normas mínimas sobre los derechos,

⁵⁸ Myriam Herrera Moreno (n 6) 78.

⁵⁹ María Pilar Martín Ríos, *Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal* (Atelier, 2012).

⁶⁰ María Aranda López y otros (n 5) 16.

⁶¹ *ibid* 16.

⁶² María Pilar Martín Ríos (n 59).

el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. En este sentido destacamos los siguientes considerandos:

(9): Se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias; han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia;

(17): (...) Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia;

(52): Debe disponerse de medidas que protejan la seguridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares de la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, como las medidas cautelares o las órdenes de protección o alejamiento;

(54): Proteger la intimidad de la víctima puede ser un medio importante de evitar la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, y puede lograrse mediante una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad y el paradero de la víctima;

(58): Se deben ofrecer medidas adecuadas a las víctimas que hayan sido consideradas vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, con el fin de protegerlas durante el proceso penal.

Relativo al caso español, nos encontramos con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en la cual destacamos la consideración VII del preámbulo:

“Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.”

Estas medidas van dirigidas estrictamente a la protección de las víctimas de las victimizaciones secundarias, pero no son suficientes. La cantidad de herramientas no se traduce en una mayor involucración con el problema ni mucho menos en una mayor protección hacia las mujeres, ya que los casos de violencias sexuales siguen en aumento. La concienciación y el aprendizaje de la sociedad en general y de los profesionales que tratan con víctimas y agresores en particular es esencial, ya que, si cubrimos instituciones con personal no cualificado, estamos revictimizando a las víctimas una y otra vez, sin solventar ningún caso. Es necesario un enfoque de género y una coordinación de todas las instituciones y servicios asistenciales de víctimas con el fin de reducir la exposición de las partes a la revictimización y agilizar el procedimiento de denuncia y juicio. Si las víctimas no confían en el sistema y en sus agentes, no denunciarán y no verán resarcidas sus necesidades victimales.

Igualmente, para evitar las victimizaciones secundarias, hay que centrarse en la eliminación de los estereotipos relativos a las violencias sexuales. Estamos inmersos en una cultura de la violación en la que se erotizan las violencias sexuales y, por tanto, cada vez es más difícil despojarse de los estereotipos y ser creídas socialmente.

7.- ¿HEMOS CAMBIADO DE PARADIGMA CON EL CASO DE LA MANADA?

Son muchos los autores que plantean un cambio de paradigma tras la resolución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 000038/2018 de 20 de marzo sobre el caso de La Manada en España debido a la amplitud de revuelo social a favor de modificar penalmente los delitos contra la libertad sexual y ofrecer mayor apoyo y seguridad a las víctimas que no entran dentro de la idealidad victimal.

La víctima de La Manada, por tanto, rompió con esta rancia tradición de víctima ideal⁶³, ya que su perfil estaba lejos de las líneas convencionales de aceptación y victimidad (víctima embriagada, desinhibida, sexualmente interactiva). Esta irrupción no estuvo falta de trabas, ya que la propia sentencia recogía un voto particular que absolvía los agresores ya que se consideraba un auténtico “jolgorio sexual” consentido por todas las partes.

En este sentido, cabe rastrear hasta qué punto sigue vigente el perfil de víctima ideal o si, por el contrario, ha habido un cambio real de paradigma en el cual los estereotipos quedan relegados a un pasado que no debemos volver.

Los medios de comunicación juegan un papel principal en esta divulgación, reproduciendo estereotipos, distorsiones cognitivas y manteniendo en muchas ocasiones las victimizaciones secundarias, ya sea por la mediatización de un caso o por la justificación de las acciones en base a la teoría del mundo justo. Así lo podemos encontrar en el trabajo de Barjola Ramos⁶⁴, en el cual recoge como el crimen de Alcàsser junto con todas las representaciones de casos similares se conforman como representaciones sobre el peligro sexual.

Las representaciones que encontramos están dirigidas a denigrar y culpabilizar a la víctima y, cuando son pro víctima, están dirigidas a imponer miedo, a representar el peligro sexual en la cotidianidad, lo cual es una realidad, pero como consecuencia nos presiona a un sistema en el que todas las mujeres hemos sido víctimas de violencia sexual, aunque sea de manera simbólica, ya que limitamos nuestra

⁶³ Luis Sánchez-Moliní, ‘Tenemos uno de los códigos penales más duros de Europa’ (Diario de Sevilla, 06 mayo 2018) <https://www.diariodesevilla.es/rastrodelafama/codigos-penales-durosEuropa_0_1242776221.html>

⁶⁴ Nerea Barjola Ramos, *Microfísica sexista del poder: El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual* (Virus Editorial, 2018) 12.

libertad y nos adaptamos a parámetros con la firme convicción de que, si somos buenas, no nos pasará nada.

Los discursos del terror sexual logran trasladar las agresiones padecidas hasta el más mínimo detalle, no solo en el caso de Alcàsser⁶⁵, sino en todos ellos que han adquirido relevancia mediática. Todos conocemos el angosto relato victimal de la víctima de La Manada, como el de la Manada de Manresa, Cambrills, etc., en el que se recogen al milímetro las actuaciones de víctima y agresores para situar qué debemos evitar.

Los relatos van dirigidos a que las víctimas se protejan más que a que los agresores no violenten. Además, solo recogen relatos que son la punta del iceberg de todos los delitos de agresiones y abusos sexuales, junto con otras violencias sexuales que encontramos en nuestro día a día.

En este sentido, he recogido una serie de publicaciones en periódico desde abril de este año, en el que se demuestra que seguimos manteniendo unos parámetros de idealidad victimal a pesar del caso de La Manada.

El primer caso lo encontramos el 8 de abril de 2021 en el periódico 20minutos⁶⁶, en el cual el Tribunal Supremo rebaja a la mitad una pena de violación porque la mujer se defendió y no se observa vulnerabilidad. Se trata de una chica de 18 años que muy afectada por el alcohol y las drogas ingeridas es violada a la salida de una discoteca de Valencia.

El siguiente caso tiene lugar el 16 de mayo de 2021⁶⁷ donde se absuelve al agresor de violar a su ex porque la mujer tardó semanas en denunciar, no fue a urgencias y se fue de vacaciones a Mallorca.

Otra absolución se produjo el día 21 de junio en Cantabria⁶⁸ al no encontrar suficiente certeza en la versión de una chica de 13 años que denunció a un fotógrafo por presuntos tocamientos durante una sesión fotográfica.

En todos estos casos, podemos observar la carga de prueba en el cuerpo y el relato de la víctima, de tal manera que o no son creídas, falta consistencia en su relato o, el peor de los casos, se defienden de los hechos. Da igual que actitud tome la víctima que siempre es puesta

⁶⁵ ibid 8.

⁶⁶ EFE, 'El Supremo rebaja a la mitad una pena por violación porque la mujer se defendió y no ve agravante de "vulnerabilidad"' (20minutos, 08 abril 2021) <<https://www.20minutos.es/noticia/4649165/0/supremo-rebaja-mitad-condena-violacion-victima-defendio/>>

⁶⁷ Alejandro Requeijo, 'Absuelto de violar a su ex porque los jueces no la creen: "Se fue de vacaciones a Mallorca"' (El Confidencial, 16 mayo 2021) <https://www.elconfidencial.com/espana/2021-05-16/absuelto-violar-creen-vacaciones-mallorca_3075139/>

⁶⁸ EP, 'Absuelto un fotógrafo de abuso sexual a una menor por no hallar "suficiente certeza" en la versión de la chica' (20minuto, 21 junio 2021) <<https://www.20minutos.es/noticia/4737945/0/absuelto-fotografo-abuso-sexual-menor-no-hallar-certeza-version/>>

en duda y se entiende que no ha seguido los parámetros de idealidad victimal.

8.- CONCLUSIONES

La figura de la víctima en los delitos de agresiones y abusos sexuales es una confrontación de realidades. En este sentido, primero debemos entender que ni la propia configuración de los delitos contra la libertad sexual es clara en qué definimos como sexual. La moralidad y la honestidad siguen incardinadas en la contextualización de cada caso concreto de violencia sexual. Esto se refleja en la conceptualización de la víctima ideal, la cual debe seguir unos parámetros sociales de idoneidad moral para ser considerada como víctima y disfrutar plenamente de todos sus derechos.

La víctima ideal es una figura pasiva, totalmente inocentes que no ha tenido contacto previo con su agresor y no ha podido caer en factores de riesgo victimales más que el ser mujer. Esta idealidad se contrapone con la configuración actual de la mujer. En este sentido, la pornificación de la cultura y el falso empoderamiento de lo erótico desemboca a que las mujeres válidas y modernas son aquellas que se identifican como sexualmente activas y tienen las riendas de las relaciones sexuales. Pero cuando estas mujeres son víctimas de violencias sexuales, las culpamos por ser eróticas e incitar a los agresores.

Hablamos por tanto de un traspaso de la culpabilidad del agresor a la víctima, ya que en ella ha recaído el "empujón final" para que el agresor cometa el delito. En este sentido, la responsabilidad del agresor se atenúa o puede llegar a eximirse si las provocaciones de la víctima han sido extremas. Esta configuración, centra la victimización en el menoscabo a la libertad sexual más que en la integridad sexual de la mujer.

Por tanto, nos encontramos ante una situación en la que las víctimas de delitos de índole sexual son siempre revictimizadas, ya que, en primer lugar, es imposible que sigan los estándares de idealidad; en segundo lugar, siempre caen en algún factor de riesgo, ya que el simple hecho de existir en un lugar de ocio favorece la victimización; y, en tercer lugar, vivimos en una cultura de la violación en la que se erotiza la violencia, de tal manera que se distorsiona la realidad y se entiende que las agresiones y abusos sexuales pueden ser deseados.

En ningún momento podemos determinar que las violencias sexuales son relaciones sexuales, ya que supondría no reconocer el daño a las víctimas. Las relaciones sexuales deben estar basadas en el consentimiento y en el deseo mutuo, ello no quiere decir que no puedan desearse ciertas actitudes que en principio pueden parecer violentas, como pueden ser el BDSM o el bondage entre otras, pero siempre con una relación previa de confianza y comunicación.

Como hemos comentado, algunos autores observan un cambio de paradigma en el entorno español a raíz del caso de La Manada, pero todavía queda mucho por recorrer. Tal es así, que en una rápida búsqueda en el periódico 20minutos podemos observar cómo las víctimas necesitan de una gran carga de prueba y credibilidad para que se vean satisfechas sus necesidades victimales y sean reconocidas socialmente como tal. Estas reacciones en medios de comunicación, redes sociales o en nuestras interacciones sociales directas, desembocan en una violencia sexual simbólica que todas las mujeres hemos sufrido, ya que debemos adaptarnos a unos estereotipos según donde estemos y vayamos, de tal manera que no somos libres en nuestras elecciones.

9.- BIBLIOGRAFÍA

- Aboso G E, *Derecho penal sexual* (Buenos Aires: Bdef 2014).
- Amir M, 'Victim precipitated forcible rape' (1967) *Journal of Criminal, Law, Criminology and Police Science*, 58 (4) 493.
- Aranda López M, Montes-Berges B, Castillo-Mayén MR e Higuera M, 'Percepción de la segunda victimización en violencia de género' (2014) *Escritos de Psicología*, 7 (2) 11.
- Barjola Ramos N, *Microfísica sexista del poder: El caso Alcázar y la construcción del terror sexual* (Virus Editorial 2018).
- Bascuñán Rodríguez A, 'Problemas básicos de los delitos sexuales' (1997) *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* 8, 73.
- Cohen L E y Felson M, 'Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach' (1979) *American Sociological Review*, 44 (4), 588.
- Cowan S (2007). 'Choosing freely: theoretically reframing the concept of consent' (citado en Hunter R y Cowan S (Ed.), *Choice and Consent: Feminist Engagements with Law and Subjectivity* (Routledge: Cavendish 2007)).
- Directiva 2012/29/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo
EFE, 'El Supremo rebaja a la mitad una pena por violación porque la mujer se defendió y no ve agravante de "vulnerabilidad"' (20minutos, 08 abril 2021) <
<https://www.20minutos.es/noticia/4649165/0/supremo-rebaja-mitad-condena-violacion-victima-defendio/> >
- EP, 'Absuelto un fotógrafo de abuso sexual a una menor por no hallar "suficiente certeza" en la versión de la chica' ((20minutos, 21 junio 2021) <
<https://www.20minutos.es/noticia/4737945/0/absuelto-fotografo-abuso-sexual-menor-no-hallar-certeza-version/> > ,
- Fattah E, 'The evolution of a Young, promising discipline: Sixty years of victimology, a retrospective and prospective look' (citado en

- Shoham S G, Knepper P y Kett M (Ed.), *International Handbook of Victimology* (Taylor & Francis Group 2010)).
- Felson M y Clarke R V, 'Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crimen prevention' (1998) *Police Research Series*, 98, 193.
- Felson M y Cohen L E, 'Human Ecology and Crime: A Routine Activity Approach' (1980) *Human Ecology*, 8 (4), 389.
- García Favaro L y De Miguel A '¿Pornografía feminista, pornografía antirracista y pornografía antiglobalización? Para una crítica del proceso de pornificación cultural' (2016) *Labrys, Études Féministes/Estudios Feministas*, 29, 1.
- García-Pablos de Molina A, *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos* (8ª ed, Tirant lo Blanch 2016).
- Gómez Rivero Mª C y otros, *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial* (4ª ed, Madrid: Tecnos 2019).
- Herrera Moreno M, *Victimología. Nociones básicas* (Sevilla: Servi-Copy S.L. 2016).
- Hörnle T, 'Rape as non-consensual sex' (citado en Müller A y Schaber P, *The Routledge Handbook of the Ethics of Consent* (London and New York: Routledge. Taylor & Francis Group 2018)).
- Lamarca Pérez C y otros, *Delitos. La parte especial del Derecho penal* (2ª ed, Madrid: Dykinson 2017).
- Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito.
- Lorente Acosta M, 'La cara oculta de la violación: Consideraciones y consecuencias' (citado en Lorente Acosta J A y Lorente Acosta M (Ed.), *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso* (Comares, 1998)).
- Machado Rodríguez C I, 'El consentimiento en materia penal' (2012) *Derecho Penal y Criminología*, 33 (95) 29.
- Malamuth N M, 'Adding fuel to the fire? Does exposure to non-consenting adult or to child pornography increase risk os sexual aggression?' (2018) *Agresion and Violent Behavior*, 41, 74.
- Maqueda Abreu ML, 'La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social' (2006) *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8 (2) 1.
- Martín Ríos Mª P, *Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal* (Atelier 2012).
- Martínez-Catena A y Redondo S, 'Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual' (2016) *Anuario de Psicología Jurídica* (26) 19.
- Muñoz Conde F, *Derecho Penal. Parte especial* (32ª ed, Valencia: Tirant lo blanch 2019).
- ONU Mujeres, 'Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra' (06 abril 2020) <
<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic> >
- Palmer T, 'Distinguishing sex from sexual violation. Consent, negotiation and freedom to negotiate' (citado en Reed A y otros,

- 'Consent: Domestic and Comparative Perspective' (Taylor & Francis Group 2016)).
- Polaino-Orts M, *Victimología. Aplicaciones penales y victimodogmáticas* (Sevilla: Servi-Copy S.L. 2017).
- Rafter N y Walklate S, 'Genocide and the dynamics of victimization: Some observation on Armenia' (2012) *European Journal of Criminology*, 9 (5), 514.
- Requeijo A, 'Absuelto de violar a su ex porque los jueces no la creen: "Se fue de vacaciones a Mallorca"' (El Confidencial, 16 mayo 2021) < https://www.elconfidencial.com/espana/2021-05-16/absuelto-violar-creen-vacaciones-mallorca_3075139/ >.
- Sánchez-Moliní L, 'Tenemos uno de los códigos penales más duros de Europa' (Diario de Sevilla, 06 mayo 2018) < https://www.diariodesevilla.es/rastrodelafama/codigos-penales-durosEuropa_0_1242776221.html >.
- Sánchez-Rubio B, 'Incidencia de la cultura online en la violencia sexual' (citado en Torres Fernández C y otros (Ed.), *Libro de Actas del II Congreso Internacional de Diversidad Sexual y Género en la Educación, la Filología y las Artes* (Dykison, S.L. 2021).
- Santibáñez Torres M E, 'Algunas consideraciones victimodogmáticas en los delitos sexuales' (2010) *Ars Boni et Aequi* 6 (2), 111.
- Scully D y Marolla J, 'Convicted rapists' vocabulary of motive: Excuses and justifications' (1984) *Social Problems*, 31(5) 530.
- Tamarit Sumalla J M, *Víctimas olvidadas* (Valencia 2010).
- Van Dijk J, 'Free the victim: A critique of the western conception of victimhood' (2009) *International Review of Victimology*, 16 (1), 1.
- Walklate S L, 'Who is the victim of crime? Paying homage to the work of Richard Quinney' (2012) *Crime, Media, Culture*, 8 (2), 173.
- Wright P J, Tokunaga R y Kraus A, 'A Meta- Analysis of Pornography Consumption and Actual Actas of Sexual Aggression in General Population Studies' (2015) *Journal of Communication*, 66 (1), 183.